000896/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. S. c/ S., M. O. s/ MODIFICACIÓN DE CONVENIO"**, Expte. Nro. 896/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Juzgado de Familia N° 3 (Expte. Nro. 1469/2023).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto el demandado recurso de apelación (ID 1624809) contra la sentencia interlocutoria N° 135/2024 que dispuso: "…1°) Hacer lugar al incidente de modificación de convenio promovido y, en consecuencia, otorgar el cuidado personal del niño L. M. S. M., DNI X., nacido el 09 de mayo de 2.018 en esta ciudad, en forma unilateral y exclusiva a su progenitora, la Sra. C. S. M., DNI X., conforme considerando respectivo…" y le impuso las costas.

II. El recurrente, Sr. M. O. S., se agravia de la decisión adoptada por la jueza y mediante el ID 1648877 esgrime dos agravios en su punto III).

El primero lo circunscribe a la violación de las reglas de la sana crítica en tanto entiende que se realizó una valoración parcial de las pruebas rendidas en autos. Señala las normas que entiende incumplidas y cita jurisprudencia. El segundo ataque se refiere al desconocimiento del carácter excepcional del cuidado personal unilateral y exclusivo. Solicita se revoque lo decidido.

Corrido traslado de ley el recurso de apelación fue contestado por la parte actora, Sra. C. S. M., por pieza digital ID 1683014, solicita el rechazo del recurso de apelación con costas.

Corrida vista la misma fue contestada por la Asesoría de Familia en fecha 27 de noviembre de 2024 por ID 1737064 y el 18 de diciembre de 2024 por ID 1765976, cuyos dictámenes concluyen en el rechazo de la apelación en tanto los argumentos del recurrente no alcanzan a conmover los fundamentos fácticos y normativos tenidos en cuenta para el dictado de la resolución cuestionada.

Este tribunal en fecha 11 de diciembre de 2024 celebró audiencia a la que compareció L. M. S. (DNI X.), en la que escuchamos al niño respecto a los presentes actuados.

III. Admisibilidad preliminar.

Del cotejo de la notificación y del cargo se evidencia que el recurso de apelación fue interpuesto temporáneamente, al igual que la expresión de agravios y su contestación. Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que del memorial de agravios se advierte que la parte los expone de manera genérica, sin efectuar una crítica puntual a la resolución apelada, a lo que tiene dicho el STJ en la materia: “Cuando la lectura de la expresión de agravios puede sostenerse que el recurrente no demuestra que el fallo esté equivocado, sino que viene a sustentar su propio parecer, con cuestionamientos genéricos que no alcanzan siquiera a refutar mínimamente la decisión recurrida. En

definitiva, no alcanzando el estándar mínimo la expresión de agravios, la sentencia deviene irrevisable, y el apelante cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica acertada antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (SD N° 02/SROE/09, 20/SROE/11 y 12/SCA/12)" (cita del Sumario Eureka N° 34293). Aunque este señalamiento autorizaría a declarar la deserción del mismo, atento a que mínimamente se encuentran indicados los agravios serán objeto de tratamiento.

IV. Antecedentes:

La decisión aquí cuestionada tiene su génesis en el pedido de la Sra. C. M. (CRU00502000000000054744-4) de fecha 16/05/2023 de modificar el convenio homologado respecto a los cuidados personales del niño L. M. S. M. (DNI X.), para que se le otorgue el cuidado personal de L. en forma unilateral.

La cuestión se enmarca en la modificación del convenio llevado a cabo en audiencia de avenimiento ante la Asesoría de Familia. Allí en mayo de 2018 los padres de L. manifestaron respecto al cuidado personal que sería ejercido "…bajo la modalidad compartida e indistinta con residencia principal en el domicilio de la progenitora", también acordaron que el régimen de comunicación del niño con el progenitor no conviviente sea de carácter amplio y establecieron como pauta mínima que dicho contacto personal se efectivice tres días a la semana conforme diagrama laboral y previa comunicación

entre las partes con antelación suficiente para convenir lo relativo al lugar, día y hora en que se concretará…y que atento la edad del niño y hasta que adquiera mayor independencia, el contacto personal se desarrollara en el domicilio materno o paterno y en presencia de la progenitora, hacen extensiva la modalidad de contacto a favor de la familia extensa del niño, puntualmente a los abuelos paternos. Asimismo acordaron la asistencia alimentaria.

El acuerdo se homologó judicialmente en fecha 19 de septiembre de 2018 en la causa conexa: "M., C. S. y S., M. O. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 1182/2018 del Juzgado de Familia N° 1, actual OGUFF N° 11182/2018. Corresponde destacar que en esa misma causa a fs. 45 la actora denunció el incumplimiento del progenitor a lo convenido respecto al cuidado compartido en fecha 25/06/2019, indicando que esos cuidados no habían sucedido y que la madre los ejerce de hecho de forma unilateral. A lo que la jueza dispuso a fs. 46 dar conocimiento al progenitor e instar al cumplimiento del acuerdo homologado.

También obra otra causa conexa: "M., C. S. c/ S., M. O. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 821/2023, la que tuvo inicio por denuncia de la progenitora respecto de situaciones problemáticas por parte del progenitor, en la que se dispusieron medidas de prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones en fecha 03/04/2023 y por el término de un mes, las que ya no se encuentran vigentes y obra informe del ETI N° 754/2023 del

4/7/2023 en el que da cuenta de la problemática familiar, y que evidencia el incumplimiento del padre a los cuidados personales de su hijo; por el que se sugiere el inicio de tratamiento psicoterapeutico, evidenciando que el niño (L.) estaría en riesgo físico y emocional. Huelga decir que el Sr. S. acreditó el inicio de tratamiento terapéutico por ID 1210955; y que de la audiencia con las partes el Sr Juez de primera instancia indico al progenitor mantenga comunicación con la Lic. B., psicóloga tratante de L., a fin de obtener mayores herramientas en lo referido a la revinculación paterno filial.

Huelga señalar que ante el tribunal también tramitó la causa N° 922/2024 "S., M. O. c/ M., C. S. s/ MEDIDA CAUTELAR" en la que en fecha 26 de diciembre de 2024 se dictó sentencia interlocutoria N° 687/2024; en la que se trató la distribución de la cuota retenida por la desvinculación laboral del demandado.

Siguiendo con los antecedentes de la presente causa junto con la demanda se acompañó informe psicológico del niño de fecha 02-05-2023, allí indica la licenciada tratante que la consulta tuvo por motivo la preocupación por la verbalización constante del niño de cuestiones negativas respecto de su progenitor; indicó las dificultad que existe en la vinculación paterno-filial, destacándose el deseo que el padre desaparezca, no pudiendo establecer juego ni comunicación entre ellos, además de sugerir al padre nuevas estrategias para

acercarse a L., ante la necesidad de reparar el vínculo entre ambos, debido a lo negativo que resulta para el niño. Concluyó en la suspensión de las visitas del padre debido al peso emocional, sugiriendo el tratamiento psicoterapéutico del padre y madre, continuar con el espacio de terapia del niño para ayudarlo a canalizar los sentimientos de hostilidad e ideas de muerte sobre la figura paterna (ID 1117130).

Corrido el traslado de la demanda, es contestada por el progenitor de L., negando los hechos y solicitando el rechazo, invocó las normas referidas al cuidado personal y solicitó se mantengan los cuidados personales compartidos con la modalidad indistinta y residencia principal en el domicilio materno por ser lo que mas se ajusta a la ley y no la excepción que es el cuidado unilateral. Dice que está involucrado en la vida de L., involucramiento que califica de real y responsable hasta la prohibición dictada en marzo de 2023 en los autos ya mencionados. Cuenta que en el tiempo previo a la medida sólo podía ver a L. en el domicilio de la actora, no por decisión propia, sino por sugerencia de la Lic. B., quién dice ha dictaminado sobre él sin conocerlo. Manifiesta que la modalidad que habían acordado de cuidado es la que tenían en los hechos, hasta que la actora decidió excluirlo de la vida de L.

Continúa afirmando que la Sra. M. no facilita en lo más mínimo el trato regular del niño con el otro progenitor. Dice que la actora hace denodados

esfuerzos por impedir el contacto entre padre e hijo y se niega a que L. pueda mantener un relación sana y afectiva con su progenitor. Entiende que las decisiones de la Sra. M. giran en torno a su propio interés y conveniencia. Niega por falsas las acusaciones de abuso de alcohol y drogas que le hace la actora, quién dice intenta ensuciar su imagen. Ofrece prueba, solicita intervención del ETI, hace reserva del caso federal y peticiona.

En fecha primero de febrero de 2024 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes, las que constan de documental, informativa y testimoniales; más la intervención del ETI para la elaboración del informe socio-ambiental.

En fecha 27 de febrero de 2024 en la audiencia señalada a tenor del art. 12 CDN la jueza de primera instancia toma contacto con L. M. S. M., quién manifiesta que se encuentra bien, que vive con su mamá y abuela O., entre otras cosas preguntado el niño por la Asesora de Familia, Dra. F., si ve a su papá respondió que “nunca” y preguntado si le gustaría verlo, refiere que no.

Del colecto probatorio obrante en autos se tomaron el 28 de febrero de 2024 audiencias testimoniales: así el testigo, L. M. S. (38), declaró que C. atravesó el embarazo en S., el vínculo entre padre e hijo es nulo que el niño lo rechaza no queriendo saber nada del padre y que cuando le preguntan o mencionan al padre L. se pone muy mal. Afirma que muy pocas veces habla C. del padre, respecto del fomento del vínculo entre padre

e hijo por parte de la familia y C., contestó que lo ha presenciado pero muy pocas veces pero que tratan de no tocar el tema porque el niño se pone mal.

El testigo S., declaró: que L. es muy apegado a su mamá, que manifiesta rechazo por su papá desde muy chiquitito, lo que manifiesta con dibujos, reclamos y actitudes. Respecto del contacto entre padre e hijo dice que no los vió nunca fuera de la casa de la madre, y que L. lo evita todo el tiempo.

Los abuelos paternos, G. del V. A. (65) y M. S.: dicen que M. siempre tuvo contacto con el niño, y que en la actualidad hace un año tiene una perimetral y no puede verlo, que en los días de franco (M.) lo llevaba a L. su casa que como mínimo dos días lo iba a ver, dicen que ellos (los abuelos) una vez por semana lo van a ver a la casa a L., comparten dialogo con la otra abuela, dicen que el niño no pregunta por el papá, cuentan que una vez les ofreció hacerle un mensaje de voz al papá y el niño se negó y que cuando volvió a su casa L. le manifestó a la mama que no quería hacer eso dice, dicen que a los 4 años el niño cambió mucho, comenzó a decir cosas del papá y manifestar el rechazo, que quería tener otro papa, que el papá es malo y no lo cuida, sospechan que eso no es natural en un niño de 4 años, que con ellos el niño no tiene inconvenientes, dice que en un cumpleaños familiar el niño dijo que quería tener otro papá; cuenta que las actividades que realizaban juntos padre e hijo eran ir a la casa de ellos (abuelos) a almorzar

porque tienen un patio grande al aire libre para jugar e ir a la plaza. El abuelo cuenta que una vez cuando lo fueron a buscar al jardín le hicieron mención que el padre lo quería, a lo que dice que la madre (C.) los llamo después para decirle que no le digan esas cosas a L. porque le hace mal. La testigo, F. (37), declaró: el trato de la mamá con el niño es de ocuparse con todo, y que el vínculo del papá con L. entiende que hace un año que no lo ve al niño, y que C. es la que se encargaba de los cuidados, dice que el año pasado L. se enojó con su papá y lo demostraba con el tema de los juegos con muñecos en el que uno representaba al papá lo echaba, no era grato y sugirió a la mamá que iniciaran la terapia porque ello no estaba bien. Dice que C. intentó promover el vínculo para que el papá esté más presente, que más de una vez L. no lo quería ver al papá. Dice que después del vencimiento de la medida perimetral el papá no volvió a ir a la casa del niño, si los abuelos. También declaró N. A. P. (36), docente de nivel inicial de L. en el jardín en la sala de cuatro años, dice que la responsable del niño era la madre, afirma que es un niño sensible, amoroso, respetuoso; y que al principio L. no se quería separar de la mamá y de a poquito se fue desenvolviendo junto a sus compañeritos del jardín; que solamente vió vincularse al niño cuando el padre en ocasiones casuales de buscarlo en la institución y que algunas veces le manifestaba el niño no querer irse con el papá, dice que no tuvo participación en la

adaptación del niño en el Jardín ni tampoco presentándose ni preguntando como le iba al niño; en cambio que el vínculo con la mamá era constante, tanto en la institución y reuniones de padres, enviando mensajes y preguntando por el niño. Dice que el niño no quería ir con el papa, que quería que su papa fuera otro y que era malo, siempre era lo mismo cada vez que su papá lo iba a retirar. Que ante las veces que L. se ponía mal, le preguntaba por qué a lo que respondía que el papá se dormía. Nunca el papá se acercó a la institución para comentar sobre estas situaciones. También declaró como testigo, la psicóloga de M. (Licenciada T.) contó que comenzó sesiones en el mes de julio/2023 semanales las que viene cumpliendo, que no presenta ningún tipo de patología para resolver sólo este conflicto en el que intenta profundizar en lo que ha fallado como padre y también en la contención por no poder ver a su hijo.

Luego obran agregadas las respuestas a los pedidos de informes, así obra al 05/03/2024 la respuesta del L. M. G. R. donde dan cuenta que L. es alumno de primer grado, la responsable pedagógica y del pago de la cuota es la mamá, que la ficha de datos del alumno –sala de 5- fue suscripta por ambos progenitores, que el niño asistió a la sala sin inconvenientes, egresando con los objetivos propuestos para el nivel.

El 04/04/2024 obra el informe del ETI N° 208/2024 de fecha 27 de marzo de 2024; en el que se entrevistaron individualmente tanto a la Sra. C. M.

y al Sr. M. O. S. Allí se desprende que la mamá, habita una vivienda propia, con L. (5) y su madre O. R. (67), es empleada bancaria por la mañana y a la tarde dos veces por semana en una empresa privada, durante esos momentos L. queda al cuidado de su abuela materna, y los días que trabaja por la tarde el niño es retirado por un transporte escolar.

La dupla parental sostenía una relación informal en la que la señora queda embarazada, deciden continuar con el mismo sin formalizar la relación. Las dificultades comienzan a aflorar al momento de responder las cuestiones que demandan los cuidados del embarazo y luego al cuidado del recién nacido. Desde el inicio la participación del progenitor había estado caracterizada por una lábil vinculación desde el acompañamiento a los turnos de control de embarazo, situación que se agravó luego del nacimiento y los requerimientos de atención que implica la crianza.

El informe dice que durante el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO), las dificultades vinculares se cristalizaron ya que L. era considerado población de riesgo por antecedentes respiratorios, prescindía de los cuidados que el progenitor no podía sostener, manteniendo contacto por videollamadas.

Así la dupla se posicionó desde perspectiva y lugar diferentes, las demandas de subsistencia y cuidado integral de L. habrían sido sostenidas de manera constante y unilateral desde la figura materna; quién desde una posición de protección

habría habilitado y sostenido la comunicación paterno filial, y con los abuelos paternos, a pesar de los inconvenientes con el progenitor.

El informe dice: "La vinculación paterna filial se encuentra suspendida desde abril de 2023, a partir de las medidas dispuestas en el expediente de VF mencionado, posterior al vencimiento de las mismas habría sido la progenitora quien no permite de manera unilateralmente el retorno al vínculo, asumiendo el progenitor una posición de aceptación y adaptación, sosteniendo regularmente la asistencia alimentaria correspondiente y comunicación telefónica regular con la progenitora para tomar conocimiento de cuestiones cotidianas de su hijo. Contexto que da lugar a los presentes autos." Concluye el informe: que el escenario paterno presenta graves dificultades para sostener de manera apropiada las acciones materiales y simbólicas adecuadas que implican el cuidado integral y crianza de su hijo, situación agravada ante la no problematización de esta modalidad, pues a pesar del espacio terapéutico, no se observa una modificación sustancial en la posición parental que enlace acciones reparadoras, sino una posición pasiva y adaptativa dejando librado al "otro" la resolución. Finalizando que de manera histórica los cuidados fueron asumidos de manera integral por la progenitora.

Por ID 1509249 contestó vista la Asesoría de Familia, pasan los autos a resolver, dictándose en

fecha 27 de agosto de 2024 la sentencia interlocutoria N° #, aquí apelada por el progenitor.

V. Objeto de la apelación. Solución.

Planteado el caso la cuestión a decidir es si corresponde como lo ha dispuesto la sentencia en relación a L. que sus cuidados personales estén a cargo de la madre en la modalidad unilateral, o revisar aquello en base a lo apelado por el progenitor y regresar a lo convenido adoptándose el cuidado compartido indistinto con residencia principal en el domicilio materno. Estos son los términos en los que quedó planteada la litis y el motivo por el que llega apelada la resolución.

El primer agravio del progenitor respecto a la violación del debido no resiste mayor análisis, de la lectura de la resolución y del colecto probatorio apreciado en el relato de los antecedentes obrantes en el registro electrónico del caso (REC) surge que la sentenciante ha efectuado un análisis de las cuestiones sometidas a su jurisdicción y basa su sentencia en las probanzas de autos, por lo que se descarta la violación al debido proceso, máxime cuando la parte ha tenido participación a lo largo de toda la causa, pudiendo contradecir, cuestionar lo actuado, ofrecer prueba y peticionar, habiendo participado de las probanzas como resulta del caso, ejerciendo en plenitud su derecho de defensa.

Agregamos a su vez que sólo graves circunstancias habilitarían dejar sin efecto una sentencia en base a la afectación del debido proceso, las que deben ser demostradas por el

apelante, y de comprobarse que la decisión cuestionada ha prescindido de toda consideración concreta sobre la prueba conducente para la adecuada decisión de la causa, ello descalificaría el pronunciamiento de su carácter de acto judicial válido. Sólo en tales condiciones la sentencia dejaría de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, no cumpliéndose con los requisitos de validez que hacen al debido proceso; lo que como en el caso, no se alcanza con la mera discrepancia del apelante con la selección y valoración de las pruebas en el expediente (en base al Sumario Eureka N° 57551 – STJ SI N° 18/2019).

En segundo lugar, el agravio respecto a la aplicación de la excepción de la regla del cuidado personal compartido, el que no se desarrolla en los agravios puntualmente sino de manera genérica.

Así señalamos en primer lugar, que estando en juego el derecho cuidado personal del niño, rige el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo en su art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos

los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración".

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642. A.F La Ley 2007-B-686).

La ley 26061, en su art. 3 señala que se entiende por interés superior: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;...”- Más adelante una consagra expresamente el derecho a opinar y ser oído,

destacando nuevamente la necesidad de que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (art. 24, inc. b). Finalmente, entre los derechos y garantías mínimas del procedimiento, se indica que su opinión debe ser tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte (art. 27, inc. b). En similar sentido, se pronuncia la legislación provincial (art. 14, 28 inciso e, 70 inc. f de la ley III Nº 21).

Es decir, las normas específicas remarcan la obligación de tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolecentes involucrados. Es que, sería un contrasentido escucharlos si luego su voluntad no es tomada en cuenta o es minimizado al momento de decidir.

En orden a la provisoriedad, es dable señalar que si cambia la situación fáctica que les dio origen puede también modificarse lo resuelto en ellas. Por eso se ha dicho que todo lo referente a cuestiones en que se encuentre involucrada la situación de niñas, niños y adolescentes, es de resolución provisoria, toda vez que lo decidido hoy puede no resultar conveniente mañana y, de invocarse razones de entidad suficiente que incidan sobre su interés superior, dé lugar a transformaciones sustanciales." (Aspecto procesales de la tenencia y del régimen de visitas"-Derecho procesal de Familia-II Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, p 134).

Ahora bien, corresponde examinar en el caso

concreto, como juegan las premisas reseñadas.

Los informes técnicos señalan como pauta común que el niño no tiene un vínculo con su padre, dicha nula vinculación también ha sido apreciada en razón de la toma de contacto con el niño en este tribunal, específicamente L. nos lo ha manifestado, y como contracara ha quedado demostrado que históricamente ha sido su madre la que se ha encargado de los cuidados personales del niño, no hay en el caso evidencias que nos permitan decir lo contrario.

La doctrina advierte que, la consagración efectiva de la idea de sujeto de derecho ensamblada con el criterio legal apuntado exige un razonamiento distinto. Se debe resolver conforme su voluntad, a menos que las partes o el juez demuestren que su opinión es contraria a su interés superior (cfr. Néstor E. Solari, "La autodeterminación del niño en el régimen de tenencia", LLLitoral 20/07/2006, 882).

En autos debemos diferenciar a L. quien manifestó claramente su voluntad de continuar con su progenitora y su negativa de retomar el contacto con su progenitor, aunque ello no se descarta.

Por lo que entendemos que corresponde confirmar la decisión, en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés.

Es claro que la norma del art. 648 del CCyCN conceptualiza al cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida

cotidiana del hijo. Así que el art. 649 indica que ante la no convivencia de los progenitores, este cuidado personal puede ser asumido por un progenitor o por ambos.

Así el art. 650 define el caso del cuidado personal compartido, es decir de ambos progenitores, marcando diferencia en la modalidad: alternado -si pasa períodos de tiempo con cada uno- o indistinto -cuando el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno, pero "ambos comparten las decisiones y se distribuyen las labores atinentes a su cuidado. Así el código define como regla y primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, y agrega como excepción que no sea posible o resulte perjudicial para el niño.

Entonces el art. 653 define el cuidado personal unilateral, como un supuesto de excepción, y ello fue tenido en cuenta por la jueza de primera instancia en su resolución. Se cuestiona en la apelación de manera genérica que se haya adoptado la excepción a la regla en materia de cuidado, sin puntualizar cuáles serían los motivos de peso para revertir el decisorio, máxime cuando surge del caso que L. ha manifestado su deseo de ser cuidado por su mamá.

Volviendo al carácter de excepción del cuidado personal unilateral, surge del caso que en un principio las partes adoptaron el régimen compartido indistinto, en el que la escasa actividad paterna en el cuidado del niño ha desembocado en el pedido

materno de hacerse cargo de manera única, así surge de la presente causa, informes, testimonios, audiencias y expedientes conexos; es decir que habiéndose al principio adoptado un régimen compartido el mismo fracasó por la escasa actividad paterna. Si bien hemos el padre intenta corregir mediante tratamiento, no ha superado su extrema pasividad en la crianza del niño, por lo que la decisión se torna ajustada al interés superior de L., y se rechaza el agravio.

VI. Hemos de señalar también que aunque la decisión se confirma, la norma del art. 653 indica como una de las pautas a tener en cuenta para la atribución del cuidado unilateral, que la prioridad se establece al progenitor que facilite el derecho a mantener trato regular con el otro, y de esa manera allanar innumerables problemas que motivan presentaciones judiciales por impedimento de contacto, es decir que la Sra. C. M. ha de facilitar el debido contacto y comunicación del Sr. M. S. con L., porque la ley trata de evitar esta ruptura del niño con el padre no conviviente, a lo que agregamos también con la familia paterna (abuelos) con los que se relacionaba con habitualidad. Así también se hace hincapié en reforzar en cabeza de los progenitores, especialmente respecto de la Sra. M. el deber de informar al otro progenitor sobre las cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona de L., conforme lo prevé el art. 654 del CCyCN. (“Tratado de Derecho de Familia” T. IV edit.

Rubinzal Culzoni autoras Kemelmajer de Carlucci – Herrera - Lloveras, pág. 133/138).

Además, aunque se atribuye el cuidado personal en cabeza de la mamá, eso no significa que el padre no conviviente se desentienda de la crianza del niño, porque ha de cumplir de igual manera con sus derechos-deberes que hacen al cuidado y colaboración permanente respecto a su hijo menor de edad. (obra citada)

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, en coincidencia con los informes, dictámenes de la Sra. Asesora de Familia y constancias en la causa, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1624809) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 135/2024 fechada el 27/08/2024, señalar a los padres lo dispuesto en el considerando respectivo en cuanto al contacto y comunicación del niño con el progenitor no conviviente y el deber de informar/colaborar (art. 653 y 654 CCyCN).

VII. Imponer las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5, 6 a 8, 13, 29, 32, 38, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1624809) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 135/2024 fechada el 27/08/2024.

2) Señalar tanto a la Sra. C. M. y al Sr. M. S., padres de L., lo dispuesto en el considerando VI en cuanto al contacto y comunicación del niño con el progenitor no conviviente y el deber de información y colaboración (art. 653 y 654 CCyCN).

3) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por esta instancia a la letrada de la parte actora, Dra. M. A. P., en la suma de pesos equivalente a siete (7) JUS y al letrado de la parte demandada, Dr. P. J. F. T., en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) JUS con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 169 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS